



Modifican la Ley Orgánica del Poder Judicial

DECRETO LEY N° 25869

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°. - Modifíquense los artículos 29°, 56°, 72°, 73°, 74°, 75°, 78°, 79°, 80° incisos 3) y 14), 81°, 82° incisos 1), 2), 15), 23), 25), 28) y 29), 83°, 84°, 91°, 107°, 134°, 135°, 136°, 181° inciso 1), 229°, 292° y 297° del Decreto Legislativo N° 767, Ley Orgánica del Poder Judicial, en los términos siguientes:

Artículo 29°. - La Corte Suprema está integrada por 18 Vocales Supremos, distribuidos de la siguiente forma:

1. El Presidente de la Corte Suprema;
2. El Vocal Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura;
3. Un Vocal integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial;
4. Los demás Vocales integrantes de las Salas Jurisdiccionales.

Artículo 56°. - Los Jueces de Paz Letrados deben rotar por lo menos cada dos años en la misma Provincia.

Artículo 72°. - La dirección del Poder Judicial corresponde al Presidente de la Corte Suprema, al Consejo Ejecutivo y a la Sala Plena de la Corte Suprema. El Consejo Ejecutivo contará con una Gerencia General para el ejercicio de las funciones que le son propias.

Ejercen sus funciones y atribuciones en todo el territorio nacional, de acuerdo a la presente Ley y sus Reglamentos.

En los Distritos Judiciales la dirección corresponde al Presidente de la Corte Superior, al Consejo Ejecutivo Distrital y a la Sala Plena de dicha Corte, en donde lo hubiere.

Ejercen además la dirección las Juntas de Jueces Especializados o Mixtos en las provincias de su competencia, siempre que no sean sede de Corte.

Artículo 73°. - El Presidente de la Corte Suprema es el jefe máximo del Poder Judicial y, como tal, le corresponde los honores de titular de uno de los Poderes del Estado.

Artículo 74°. - El Presidente de la Corte Suprema es elegido, entre los Vocales Titulares, por los Vocales Supremos reunidos en Sala Plena y por los Vocales Superiores de todo el país, en ambos casos por los Vocales titulares y provisionales que ocupen cargo vacante, por la mitad más uno de sus votos, por un período de tres (03) años. El voto es secreto.

La elección se realiza el primer jueves del mes de noviembre del año correspondiente. Si ninguno de los candidatos obtiene la mitad más uno de los votos de los electores, se procede a una segunda elección, la cual se realiza el primer jueves del mes de diciembre del mismo año, entre los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas.

El mismo día de la elección, las Cortes Superiores envían a la Corte Suprema el resultado final de la votación obtenida en el respectivo Distrito Judicial.

Artículo 75°. - En caso de impedimento del Presidente de la Corte Suprema, asume el cargo, con las mismas prerrogativas y potestades, el Vocal Supremo Decano, quien continúa en el cargo mientras dure el impedimento.

En caso de muerte o cese del Presidente de la Corte Suprema, el Vocal Supremo Decano asume el

cargo conforme a lo indicado en el párrafo anterior y debe convocar de inmediato a nueva elección, la que se realiza dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes. El Vocal Supremo Decano continúa en el cargo hasta que el nuevo Presidente elegido asuma sus funciones.

Artículo 78°. - En la ceremonia de inicio del Año Judicial el Presidente de la Corte Suprema dirige un Mensaje a la Nación en el que da cuenta de la labor jurisdiccional, de las actividades realizadas por él, que sean de importancia, del cumplimiento de la política de desarrollo del Poder Judicial, así como de las mejoras y reformas que juzga necesarias realizar durante el año que se inicia. Da cuenta, además, de los vacíos y deficiencias de las leyes.

El Mensaje es publicado en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad de su Director.

Artículo 79°. - La Sala Plena de la Corte Suprema es el órgano supremo de deliberación del Poder Judicial que, debidamente convocada, decide sobre la marcha institucional de dicho Poder y sobre todos los asuntos que no sean de competencia exclusiva de otros órganos, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley. La preside el Presidente de la Corte Suprema y se integra por todos los Vocales Supremos titulares y provisionales que ocupan cargo vacante. El Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura no interviene en los casos en que haya conocido con anterioridad en el ejercicio de sus funciones.

Se reúne en sesiones ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones ordinarias se realizan, cuando menos, dos veces al año, siendo una de ellas para la apertura del Año Judicial. Las sesiones extraordinarias se realizan cuando lo convoque el Presidente de la Corte Suprema, o cuando lo solicite por lo menos un tercio de sus miembros o cuando lo acuerde el Consejo Ejecutivo o cuando lo señale la Ley.

El quórum es de la mitad más uno del número total de Vocales en ejercicio de la Corte. Los acuerdos se adoptan por mayoría simple. Las inasistencias injustificadas se sancionan con multa equivalente a un día de haber, debiendo publicarse la relación de los concurrentes e inasistentes en el diario oficial "El Peruano".

Artículo 80°. - Son atribuciones de la Sala Plena de la Corte Suprema:

3. Elegir cada tres años al Vocal Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura y al Vocal integrante del Consejo Ejecutivo;
14. Evaluar quinquenalmente la conducta e idoneidad de todos los magistrados y auxiliares jurisdiccionales, a través de las Comisiones Evaluadoras designadas para tal efecto, las que oyen a los evaluados en las entrevistas correspondientes, procesando los informes de los Colegios y Asociaciones de Abogados y los antecedentes que hayan acumulado sobre su conducta, producción jurisdiccional y mérito. Si del resultado de la evaluación aparece que alguno de los evaluados ha devenido inidóneo para el ejercicio de sus funciones, la Sala Plena puede inclusive acordar la separación del cargo.

Los magistrados de la Corte Suprema son igualmente evaluados al cabo de cada cinco (05) años de ejercicio titular, no coincidentes con el período de elecciones políticas generales, en la forma que establece la Constitución y las leyes pertinentes.

Artículo 81°. - Integran el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial:

1. El Presidente de la Corte Suprema, quien lo preside;
 2. El Vocal Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura;
 3. Un Vocal designado por la Sala Plena de la Corte Suprema, que será el último ex-Presidente de la Corte Suprema, cuando sea un Vocal en ejercicio;
 4. Un Vocal Superior elegido por los Presidentes de las Cortes Superiores del país; y,
 5. Una persona de reconocida experiencia en la gerencia pública o privada; designada por la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú.
- El mandato de los integrantes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dura tres años.



Mientras se encuentren en el ejercicio de sus cargos, los miembros del Consejo Ejecutivo a que se refieren los incisos 4) y 5) de este artículo, tienen las mismas prerrogativas, categoría y consideraciones que los Vocales Supremos".

"Artículo 82°.- Son funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial:

1. Formular y ejecutar la política general y el Plan de Desarrollo del Poder Judicial;
2. Aprobar el Proyecto de Presupuesto del Poder Judicial, propuesto por la Gerencia General, y ejecutarlo una vez sancionado legalmente;
15. Designar al Gerente General del Poder Judicial, al Director del Centro de Investigaciones Judiciales y a los demás funcionarios que señale la Ley y los reglamentos;
23. Promover, en coordinación con la Academia de Altos Estudios en Administración de Justicia, la especialización, el perfeccionamiento y la actualización jurídica de los magistrados de toda la República, a nivel de todas sus instancias;
25. Desarrollar los sistemas de informática que faciliten una eficiente función de gestión, el eficaz control de la conducta funcional y del trabajo jurisdiccional de todos los miembros del Poder Judicial y la organización estadística judicial, conforme a las propuestas que le formule la Gerencia General;
28. Crear y suprimir Distritos Judiciales, Salas de Cortes Superiores y Juzgados, cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia, así como crear Salas Superiores descentralizadas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo a las necesidades de éstos; La creación de Distritos Judiciales se realiza en función de áreas de geografía uniforme, la concentración de grupos humanos de idiosincrasia común, los volúmenes demográficos rural y urbano, el movimiento judicial y además la existencia de vías de comunicación y medios de transporte que garanticen a la población respectiva un fácil acceso al órgano jurisdiccional. En todo caso, la creación o supresión de Distritos, Salas de Cortes Superiores o Juzgados, se sustentan estrictamente en factores geográficos y estadísticos;
29. Reubicar Salas de Cortes Superiores y Juzgados a nivel nacional, así como aprobar la demarcación de los Distritos Judiciales y la modificación de sus ámbitos de competencia territorial, pudiendo excepcionalmente incorporar Salas de Cortes Superiores Especializadas y Juzgados Especializados o Mixtos con competencia supraprovincial".

"Artículo 83°.- Los Presidentes de las Cortes Superiores son elegidos para un período de tres años, por los Vocales Superiores, reunidos en Sala Plena, y los Jueces Especializados y Mixtos de la Provincia sede de Corte, en ambos casos por los Magistrados titulares y provisionales que ocupen cargo vacante, por la mitad más uno de sus votos.

La elección se realiza conforme al segundo párrafo del artículo 74° de la presente Ley".

"Artículo 84°.- En caso de impedimento, muerte o cese del Presidente de la Corte Superior, asume el cargo el Vocal Superior Decano, conforme a lo dispuesto por el artículo 75° de la presente Ley".

"Artículo 91°.- En los Distritos Judiciales donde hay seis (06) o más Salas Especializadas, el Consejo Ejecutivo Distrital se compone de cinco (05) miembros, cuya conformación es la siguiente:

1. El Presidente de la Corte Superior, quien lo preside;
2. El Vocal Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura;
3. Un Vocal designado por la Sala Plena de la Corte Superior, que será el último ex-Presidente de dicha Corte, cuando sea un Vocal en ejercicio;
4. Un Juez Especializado o Mixto elegido por los Jueces Especializados o Mixtos del respectivo Distrito Judicial; y,
5. Una persona de reconocida experiencia en la gerencia pública o privada, designada por el Colegio de Abogados de la localidad.

Mientras se encuentren en el ejercicio de sus cargos, los miembros del Consejo Ejecutivo Distrital a que se refieren los incisos 4) y 5) de este artículo, tienen las mismas prerrogativas, categoría y consideraciones que los Vocales Superiores".

"Artículo 107°.- El Centro de Investigaciones Judiciales es el órgano de apoyo del Poder Judicial y depende del Consejo Ejecutivo. Este último dicta y aprueba sus Estatutos y Reglamento de Organización y Funciones, y asegura los recursos necesarios para su funcionamiento".

"Artículo 134°.- La Corte Suprema y las Cortes Superiores ven las causas en audiencias públicas, por riguroso orden de ingreso, dentro de los treinta días siguientes a que se hallen expeditas para ser resueltas. No es necesario que la designación de día y hora para la vista conste en resolución expresa.

El Presidente de la Sala hace citar con setenta y dos (72) horas de anticipación a los abogados que hayan solicitado el uso de la palabra para informar, así como a las partes que hayan pedido informar sobre hechos, precisando el tiempo que tienen para hacerlo. El abogado de la parte que no solicitó la palabra es igualmente citado si señaló domicilio en la sede de la Corte. En los demás casos no es necesario citar a los abogados o a las partes para la vista de la causa.

Tratándose de autos, quejas de derecho, contiendas de competencia, procesos sobre alimentos, habeas corpus, acciones de amparo y procesos con reo en cárcel, o que estén por prescribir, la vista de la causa tendrá lugar dentro del quinto día de hallarse expeditas.

En todo caso, deben resolverse en un plazo máximo improrrogable de tres meses calendario, sin perjuicio de la normatividad procesal expresa que señale un plazo menor, especialmente en las acciones de garantía.

El incumplimiento debe ser calificado por los órganos respectivos encargados del control de los magistrados".

"Artículo 135°.- El informe oral a la vista de la causa sólo es procedente en grado de apelación, consulta o casación de sentencia o resolución que pone fin al proceso. El pedido se formula al Presidente de la Sala por el abogado patrocinante o la parte que solicite informar sobre hechos.

En los demás casos el informe oral sólo es procedente si es solicitado por el abogado del patrocinante y concedido por mayoría de los miembros de la Sala en consideración a la importancia del grado según dé cuenta el Presidente. Esta decisión es inapelable.

En ningún caso los abogados intervinientes pueden causar el aplazamiento de la vista señalada, pudiendo ser sustituidos en cualquier momento, hasta en el mismo acto del informe oral, por otros".

"Artículo 136°.- La votación de las causas puede producirse el mismo día de su vista o dentro del plazo señalado por el artículo 143°. La deliberación es secreta, debiendo mantenerse reserva sobre las opiniones vertidas durante el curso de la misma".

"Artículo 181°.- Para ser nombrado Vocal de la Corte Suprema se requiere:

1. Ser mayor de 45 años".

"Artículo 229°.- En las propuestas que se eleven conforme a ley, para el nombramiento de Magistrados de Cortes Superiores y de la Corte Suprema, por lo menos dos tercios deberán ser de carrera, cuando ello sea posible por razones de concurso. El tercio restante será cubierto con abogados y juristas de reconocido prestigio que hayan ejercido su actividad profesional, preferentemente en la rama del Derecho correspondiente al orden jurisdiccional de la Sala para la que hubieren de ser designados, o desempeñado cátedra universitaria, conforme a lo dispuesto en los artículos 181° y 182° de esta Ley, respectivamente".

"Artículo 292°.- Existe incompatibilidad, por razones de función para patrocinar, por parte de:

1. Los Magistrados, Fiscales y Procuradores Públicos;
2. El Presidente de la República y los Vice-Presidentes, los Ministros de Estado, los representantes al Congreso, los representantes a las Asambleas Regionales, los integrantes del Jurado Nacional de Elecciones, el Contralor y el Sub-Contralor de la Contraloría General de la Repú-



- blica, los Directores del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca y Seguros, el Presidente del Instituto Peruano de Seguridad Social, los miembros de los Tribunales Administrativos y los Alcaldes;
3. Los Prefectos y Subprefectos;
 4. Los Viceministros y Directores Generales de la Administración Pública Central, Regional y Municipal;
 5. Los Notarios Públicos;
 6. Los Registradores Públicos;
 7. Los Auxiliares de Justicia y los funcionarios y empleados del Poder Judicial y del Ministerio Público; y,
 8. Los Ex Magistrados en los procesos en que han conocido".

Artículo 297°. - Los Magistrados sancionan a los abogados que formulen pedidos maliciosos o manifiestamente ilegales, falseen a sabiendas la verdad de los hechos, o no cumplan los deberes indicados en los incisos 1), 2), 3), 5), 7), 9), 11) y 12) del artículo 293. Las sanciones pueden ser de amonestación y multa no menor de una (01) ni mayor de veinte (20) Unidades de Referencia Procesal, así como suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por seis meses.

Las resoluciones que impongan sanción de multa superior a dos (2) Unidades de Referencia Procesal o de suspensión, son apelables en efectos suspensivo, formándose el cuaderno respectivo. Las demás sanciones son apelables sin efecto suspensivo.

Las sanciones son comunicadas a la Presidencia de la Corte Superior y al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo".

Artículo 2°. - Incorpórense como nuevos incisos del artículo 82° del Decreto Legislativo N° 767, con la numeración que corresponda, los siguientes:

1. "Aprobar los reglamentos para la organización y la correcta realización de los procesos electorales del Poder Judicial".
2. "Designar al Jefe de la Oficina de Inspectoría General del Poder Judicial".
3. "Aprobar el Reglamento de Organización y Funciones del Poder Judicial y los demás que requiera conforme a ley, salvo lo establecido en los artículos 107° y 119°. Dichos reglamentos entran en vigencia a los quince (15) días siguientes a su publicación en el diario oficial".
4. "Otorgar en concesión los servicios conexos y complementarios a la Administración de Justicia, tales como notificaciones y depósitos, conforme a las normas del Decreto Legislativo N° 768, actuando para el efecto como organismo concedente".
5. "Aprobar los reconocimientos y distinciones que se otorguen a los magistrados por servicios excepcionales prestados en favor de la Administración de Justicia. Dichos reconocimientos se otorgan en la ceremonia del Día del Juez".

Artículo 3°. - Incorpórense como nuevo inciso del artículo 76° del Decreto Legislativo N° 767, con la numeración que corresponda, el siguiente:

"Concurrir al Congreso para sustentar los proyectos de ley, así como el proyecto de Ley de Presupuesto del Sector Público, en lo concerniente al Poder Judicial".

Artículo 4°. - Incorpórense como nuevos artículos a continuación del artículo 82° del Decreto Legislativo N° 767, con la numeración que corresponda, los siguientes:

Primero.- "La Gerencia General es el órgano ejecutivo, técnico y administrativo del Poder Judicial que tiene a su cargo las funciones de ejecución, coordinación y supervisión de las actividades administrativas no jurisdiccionales del Poder Judicial. Asimismo, ejerce las funciones de documentación y tramitación de las actas de los órganos de gestión del Poder Judicial".

Segundo.- "La Gerencia General depende del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y está a cargo del Gerente General, designado conforme al inciso 15) del artículo 82° de la presente Ley, en su condición de funcionario de confianza. Mientras se encuentre en el ejercicio del cargo, tiene las mismas prerrogativas, categoría y consideraciones que los Vocales Supremos".

El Gerente General asiste a las sesiones de la Sala Plena y del Consejo Ejecutivo del Poder Judi-

cial con voz, pero sin voto, y actúa como Secretario de ambos órganos".

Tercero.- "La Gerencia General establecerá dentro de la estructura orgánica del Poder Judicial, una oficina que reciba, procese y realice el seguimiento de las puestas, sugerencias y pedidos que formule la ciudadanía, con relación a los aspectos no jurisdiccionales que afectan a la administración de justicia".

Cuarto.- "La Gerencia General está integrada por una Gerencia de Administración y Finanzas, una Gerencia de Informática y una Gerencia de Personal y Escalafón Judicial. El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial podrá crear otras Gerencias, distintas a las antes señaladas, que dependan de la Gerencia General, así como Subgerencias, en consideración a las necesidades del Poder Judicial".

Quinto.- "El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dicta el Reglamento de las atribuciones de la Gerencia General, delimitando las funciones de cada una de las Gerencias y Subgerencias que la integran".

Artículo 5°. - Los nuevos artículos del Capítulo I del Título III de la Sección Segunda del Decreto Legislativo N° 767, quedan redactados, con la numeración que corresponda, en los términos siguientes:

Primero.- "La Oficina de Control de la Magistratura es el órgano que tiene por función investigar regularmente la conducta funcional, la idoneidad y el desempeño de los Magistrados y auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial".

Esta facultad no excluye la evaluación permanente que deben ejercer los órganos jurisdiccionales al conocer de los procesos en grado".

Segundo.- "La Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial es dirigida por un Vocal de la Corte Suprema designado conforme al inciso 3) del artículo 80° de la presente Ley. Está integrada por Vocales Superiores y Jueces Especializados o Mixtos, a dedicación exclusiva, cuyo número es determinado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, quien los nombra por un plazo improrrogable de tres (03) años".

Tercero.- "La Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial está constituida por una Oficina Central con sede en Lima, cuya competencia abarca todo el territorio de la República".

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial puede crear Oficinas descentralizadas de Control de la Magistratura, que abarcan uno o más Distritos Judiciales, fijando su ámbito de competencia así como sus facultades de sanción".

Cuarto.- "Son funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial las siguientes:

1. Verificar que los Magistrados y auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial, cumplan las normas legales y administrativas de su competencia, así como las que dicta la Sala Plena de la Corte Suprema y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial;
2. Realizar de oficio, por mandato de la Sala Plena de la Corte Suprema, del Consejo Ejecutivo o del Presidente de la Corte Suprema, inspecciones e investigaciones en la Corte Suprema, Cortes Superiores, Salas, Juzgados Especializados y Mixtos, Oficinas de los Auxiliares Jurisdiccionales, y del mismo modo en relación con la conducta funcional de Magistrados y auxiliares jurisdiccionales;
3. Procesar las quejas de hecho y las reclamaciones contra los Magistrados y auxiliares jurisdiccionales;
4. Dar trámite a lo actuado en el cumplimiento de las funciones de su competencia;
5. Informar al Consejo Ejecutivo y al Presidente de la Corte Suprema sobre todas las infracciones que detecte, dentro de los treinta (30) días siguientes;
6. Verificar el cumplimiento de las medidas disciplinarias que se hubieren dictado;
7. Poner en conocimiento del Fiscal de la Nación los casos de conducta indebida y las irregularidades procesales en que incurrir los representantes del Ministerio Público, para los fines de ley;
8. Recibir y procesar las denuncias que formulen los representantes del Ministerio Público, sobre la conducta funcional de los Magistrados y auxiliares jurisdiccionales, a través de



- los organismos de control del Ministerio Público;
9. Rechazar de plano las quejas manifiestamente maliciosas, o que no sean de carácter funcional sino jurisdiccional, aplicando al quejoso las sanciones y las multas previstas en el artículo 297° de la presente Ley;
10. Llevar un registro actualizado de las sanciones ejecutoriadas, así como de los estímulos a los Magistrados y auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial, al que tienen acceso los interesados y público en general;
11. Las demás que señala la presente Ley y el reglamento.

Quinto.- "El Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, al término de los procesos instaurados a los Magistrados y auxiliares jurisdiccionales de dicho Poder, aplica de ser procedentes, las sanciones disciplinarias señaladas en el Capítulo VI del Título III de la Sección Cuarta de esta Ley, con excepción de las medidas de separación y destitución, las que, en su caso, debe proponer al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

El Presidente de la Corte Suprema tiene voto dirimente.

Las propuestas de separación y destitución son resueltas en primera instancia por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en el plazo de treinta (30) días, bajo responsabilidad. Dicha resolución, de ser impugnada, no suspende la ejecución de la sanción. La Sala Plena de la Corte Suprema absolverá el grado en un plazo igual".

Sexto.- "La Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial solicita a los Magistrados y auxiliares jurisdiccionales que evidencien signos exteriores de riqueza, que los justifiquen documentalmente, dentro de los quince (15) días siguientes, suspendiendo a los que no lo hicieran, para que lo verifiquen dentro de igual término.

De no hacerlo en el plazo de suspensión, pone en conocimiento dicha situación al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, para la destitución del responsable."

Séptimo.- "La gestión administrativa, económica y financiera del Poder Judicial está sometida al control de la Oficina de Inspectoría General, de conformidad con las normas del Sistema Nacional de Control.

La Oficina de Inspectoría General del Poder Judicial es dirigida por un Auditor General o Contador Público Colegiado, designado por el Consejo Ejecutivo de dicho Poder. Está integrada por el personal de auditores necesarios para el cumplimiento de sus fines.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial no puede remover, cesar o destituir al Jefe de la Oficina de Inspectoría General, sin que la Contraloría General de la República haya emitido su pronunciamiento sobre el particular."

Octavo.- "La Oficina de Inspectoría General del Poder Judicial está constituida por una Oficina Central con sede en Lima, cuya competencia abarca todo el territorio de la República.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial puede crear Oficinas descentralizadas de Inspectoría, que abarcan uno o más Distritos Judiciales, fijando su ámbito de competencia así como sus facultades de sanción."

Noveno.- "Son funciones de la Oficina de Inspectoría General del Poder Judicial las siguientes:

1. Realizar auditorías, exámenes especiales, inspecciones e investigaciones en todas las dependencias del Poder Judicial, procediendo de oficio o por mandato del Consejo Ejecutivo o del Presidente de la Corte Suprema;
2. Verificar que los funcionarios, empleados y servidores en general del Poder Judicial cumplan las normas legales y administrativas de su competencia, así como las que dicta el Consejo Ejecutivo;
3. Realizar de oficio, o por mandato del Consejo Ejecutivo o del Presidente de la Corte Suprema, inspecciones e investigaciones con relación con la conducta funcional de funcionarios, empleados y servidores en general de dicho Poder;

4. Procesar las quejas de hecho y las reclamaciones contra el personal administrativo del Poder Judicial;
5. Informar al Consejo Ejecutivo, al Presidente de la Corte Suprema y simultáneamente al Sistema Nacional de Control, sobre infracciones administrativas, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control;
6. Dar trámite a lo actuado en el cumplimiento de las funciones de su competencia;
7. Informar al Consejo Ejecutivo y al Presidente de la Corte Suprema sobre todas las infracciones que detecte, dentro de los treinta días siguientes;
8. Verificar el cumplimiento de las medidas correctivas que se dictan, en el orden administrativo;
9. Llevar un registro actualizado de las sanciones ejecutoriadas de los funcionarios, empleados y servidores en general del Poder Judicial;
10. Las demás que señala la presente Ley y el reglamento."

Décimo.- "El personal administrativo del Poder Judicial está sujeto a las normas contenidas en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público."

Décimo Primero.- "El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial formula y aprueba los Reglamentos de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura y de la Oficina de Inspectoría General del Poder Judicial."

Artículo 6°.- Incorpórese como párrafo final del artículo 181° del Decreto Legislativo N° 767, el siguiente:

"Para los magistrados de carrera, se les exigirá, además de los requisitos señalados en los incisos precedentes, haber cursado satisfactoriamente estudios de ulterior especialización judicial en la Academia de Altos Estudios en Administración de Justicia o un post-gradó en el extranjero en materia relacionada con la especialización escogida, y la publicación de una obra jurídica relacionada con los estudios realizados."

Artículo 7°.- Incorpórese como párrafo final del artículo 182° del Decreto Legislativo N° 767, el siguiente:

"Para los magistrados de carrera, se les exigirá, además de los requisitos señalados en los incisos precedentes, haber cursado satisfactoriamente estudios de ulterior especialización judicial en la Academia de Altos Estudios en Administración de Justicia."

Artículo 8°.- Incorpórese como inciso 4) del artículo 183° del Decreto Legislativo N° 767, el siguiente:

"4. Haber cursado satisfactoriamente estudios superiores de post-gradó en el Programa de Especialización Judicial y estudios de segunda especialización judicial de la Academia de Altos Estudios en Administración de Justicia."

Artículo 9°.- Incorpórese como inciso 4) del artículo 185° del Decreto Legislativo N° 767, el siguiente:

"4. Haber cursado satisfactoriamente estudios superiores de post-gradó en el Programa de Especialización Judicial de la Academia de Altos Estudios en Administración de Justicia."

Artículo 10°.- Incorpórese como nuevo artículo, a continuación del artículo 235° del Decreto Legislativo N° 767, con la numeración que corresponda, el siguiente:

"La conducta funcional y el rendimiento de los Magistrados y auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial, será objeto de reconocimiento por parte del Consejo Ejecutivo. La resolución de reconocimiento felicita al Magistrado o auxiliar jurisdiccional, y se remite a la Oficina de Control de la Magistratura para los efectos a que se contrae el inciso 10) del artículo 101° de la presente Ley."

Artículo 11°.- Incorpórese como una nueva Disposición Final y Transitoria del Decreto Legislativo N° 767, con la numeración que corresponda, la siguiente:

"A partir del año judicial de 1994, en la Corte Superior de Lima, además de las Salas Especializa-



das a que se refieren los artículos 40°, 41°, 42° y 43° de la presente Ley, existirán una (01) Sala Especializada en los Constitucional y Contencioso-Administrativo y una (01) Sala Especializada en lo Comercial.

1. La Sala en lo Constitucional y Contencioso-Administrativo conocerá:

- En segunda instancia de las acciones de habeas corpus y amparo;
- De las contiendas de competencia y los conflictos de autoridad que le son propios;
- Como primera instancia en las acciones contencioso-administrativas de su competencia;
- De los procesos promovidos por acción popular;
- En segunda instancia de las acciones de expropiación, conforme a ley; y,
- De los demás asuntos que establece la ley.

2. La Sala en lo Comercial conocerá:

- En segunda instancia de las acciones cambiarias y causales derivadas de títulos valores, que sean de su competencia en razón de la cuantía;
- De las contiendas de competencia y de los conflictos de autoridad que le son propios;
- En segunda instancia de las acciones referentes al Derecho Societario, de Quiebras, de Transporte Marítimo y Aeronáutico, de Seguros, Bancario, Minero y otras materias análogas; y,
- De los demás asuntos que establece la ley.

Cualquier cuestionamiento referente a la competencia de la Sala en lo Comercial sobre los asuntos señalados en los incisos precedentes, será resuelto, sin trámite alguno y en decisión inimpugnable, por la propia Sala.

Artículo 12°.- Incorpórese como una nueva Disposición Final y Transitoria del Decreto Legislativo N° 767, con la numeración que corresponda, la siguiente:

"A partir del año judicial de 1994, en la Corte Suprema existirá, además de las Salas Especializadas previstas en el artículo 80° de la presente Ley, una Sala Especializada en lo Contencioso-Administrativo.

1. La Sala en lo Contencioso-Administrativo conocerá:

- Del recurso de apelación de las resoluciones dictadas por las Salas Superiores y como primera instancia en los casos que corresponden conforme a ley, en las acciones contencioso-administrativas;
- De las contiendas de competencia y de los conflictos de autoridad que le son propios;
- En última instancia de los procesos promovidos por acción popular;
- Del recurso de casación en las acciones de expropiación, conforme a ley; y,
- De los demás asuntos que establece la Ley".

2. A partir de esa misma fecha, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema conocerá:

- En última instancia de las acciones de habeas corpus y amparo;
- De las contiendas de competencia y de los conflictos de autoridad que le son propios;
- De los recursos de casación en materia de Derecho Laboral y Agrario, cuando la ley expresamente lo señala;
- En última instancia de los procesos de responsabilidad civil en los casos señalados en el inciso 3) del artículo 33° de esta Ley; y,
- De los demás asuntos que establece la Ley".

Disposiciones Complementarias

Primera.- Para los efectos de fijación de las cuantías, tasas, aranceles y multas previstas en esta Ley o establecidas en legislación procesal especial, se aplica la Unidad de Referencia Procesal (URP).

Toda alusión en esta u otra ley procesal a la Remuneración Mínima Vital, se entiende efectuada a la Unidad de Referencia Procesal.

La Unidad de Referencia Procesal tiene un valor equivalente al diez por ciento (10%) de la Unidad de Referencia Tributaria (URT), o la unidad o factor de referencia que la sustituya.

Segunda.- Modifíquense las denominaciones de los siguientes Títulos y Capítulos del Decreto Legislativo N° 767:

- La del Título II de la Sección Segunda, por la de Organos de Gestión;
- La del Título III de la Sección Segunda, por la de Organos de Control y Apoyo; y,
- La del Capítulo I del Título III de la Sección Segunda, por la de Control.
- La del Capítulo II del Título III de la Sección Segunda, por la de Organo de Apoyo.

Tercera.- Modifíquense las siguientes denominaciones, en los artículos pertinentes del Decreto Legislativo N° 767:

- El Consejo de Gobierno del Poder Judicial, por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial;
- El Consejo de Gobierno Distrital, por el Consejo Ejecutivo Distrital;
- El Jefe de la Oficina General de Control Interno, por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura;
- La Oficina General de Control Interno o la Oficina de Control Interno, por la Oficina de Control de la Magistratura;

Cuarta.- Dentro de un plazo que no excederá de 60 días, por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Justicia, se aprobará el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con las modificaciones introducidas por el presente Decreto Ley, en el que se renumerarán correlativamente los artículos de la mencionada Ley.

Disposiciones Transitorias

Primera.- Prorróguese el mandato del actual Presidente de la Corte Suprema hasta el 31 de diciembre de 1994, oportunidad en la cual la elección del nuevo Presidente se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 74° de la presente Ley.

Hasta esa misma fecha, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial estará integrado por las siguientes personas:

- Dr. Luis Serpa Segura.
- Dr. David Ruelas Terrazas.
- Dr. Manuel Sánchez Palacios Paiva.
- Dr. Orcastes Zagarra Zavallos.
- Dr. Guillermo Lohmann Luca de Tena.

Segunda.- El actual Jefe de la Oficina de Control Interno del Poder Judicial ejercerá el cargo de Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura de dicho Poder hasta el 31 de diciembre de 1994.

A partir del año judicial de 1995, la designación del Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura se realizará con arreglo a lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 80° de la presente Ley.

Tercera.- A partir del 19 de diciembre de 1992 y hasta el 8 de enero de 1993, ambos días inclusive, el despacho judicial de los Juzgados y Salas de las Cortes Superiores en materia civil se sujetará a lo siguiente:

- La actividad jurisdiccional se circunscribirá al trámite y resolución exclusivamente de los procesos sobre derecho de menores y familia, de alimentos, de amparo y a la ejecución de sentencias, sin admitir a trámite demanda o solicitud alguna, salvo diligencias preparatorias y embargos preventivos basados en título ejecutivo.

Dentro del mismo plazo, los Juzgados y Salas realizarán un inventario de todos los procesos a cargo y remitirán al Presidente de la Corte respectiva una relación de los mismos especificando lo siguiente:

- La fecha de inicio del proceso;
 - El estado del proceso; y
 - La naturaleza del mismo, indicando si es ordinario, de menor cuantía, no contencioso o de trámite especial.
- La relación indicará, asimismo, los casos de las consignaciones no cobradas a que se refiere la Tercera Disposición Transitoria del Código Procesal Civil, aprobado por Decreto Legislativo 768. Los Presidentes de la Corte remitirán estas informaciones a la Gerencia General.
- Si del inventario de los procesos se advierte que al 30 de noviembre de 1992 un proceso se encontraba en situación de abandono de la



instancia o del recurso, el Juez o la Sala deberán declararlo de oficio.

El Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) queda obligado a prestar toda la ayuda y el apoyo técnico que el Poder Judicial requiera para realizar el inventario de los procesos años indicados.

2. Durante el período transitorio y hasta la plena reanudación de la actividad jurisdiccional, quedarán en suspenso todos los plazos y términos procesales, así como los plazos de prescripción, caducidad y abandono de los procesos que no estén comprendidos en el párrafo primero del inciso 1) de esta Disposición.

Cuarta.- Constitúyase una Comisión Multisectorial encargada de revisar las normas que rigen la justicia de paz en el Perú; así como de determinar sus necesidades en infraestructura, la conveniencia de crear una instancia específica para la revisión de sus fallos, y el número de juzgados de paz letrados y no letrados que deben existir en cada Distrito Judicial, de acuerdo a las necesidades propias de cada uno de ellos.

La Comisión Multisectorial deberá proponer al Ministro de Justicia, en el plazo improrrogable de 60 días hábiles contados a partir de la fecha de su instalación, los proyectos de normas legales, de ser el caso, así como sus propuestas y recomendaciones con relación a los aspectos señalados en el párrafo anterior.

La Comisión estará integrada por las siguientes personas:

1. Un representante del Ministerio de Justicia, quien la presidirá;
2. Un representante del Poder Judicial;
3. Un representante del Ministerio Público;
4. Dos representantes de las Facultades de Derecho de las Universidades del país, nacionales y privadas, designados por la Asamblea Nacional de Rectores.

Disposiciones Finales

Primera.- Deróguense el inciso 6) del artículo 80°, los incisos 6), 7), 8), 10), 11), 13), 16) y 18) del artículo 80°, los incisos 3) y 8) del artículo 89°, los artículos 90°, 110°, 111°, 113°, 275°, 276° y 277°, el Capítulo III del Título III de la Sección Segunda, los Capítulos II y III del Título I de la Sección Sexta y las Décimo Primera y Vigésima Disposiciones Finales y Transitorias del Decreto Legislativo N° 767, así como la Segunda Disposición Transitoria y Final del Decreto Ley N° 25726.

Segunda.- El presente Decreto Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el diario oficial.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

VICTOR MALCA VILLANUEVA
Ministro de Defensa

CARLOS BOLAÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas

JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia

VICTOR PAREDES GUERRA
Ministro de Salud
ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Internacionales

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI
Ministro de Energía y Minas

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ
Ministro de Trabajo y Promoción Social

ALFREDO ROSS ANTEZANA
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción

JAIME SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería

ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO
Ministro de Educación

MAXIMO MANUEL VARA OCHOA
Ministro de la Presidencia

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 18 de noviembre de 1992

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia



FE DE ERRATAS

Fe de Erratas del Decreto Ley N° 25869, publicado en nuestra edición del día 25 de noviembre de 1992, en la página N° 110688.

DICE:

Disposiciones Finales

Primera.- Deróganse el inciso 6) del artículo 76°, los incisos 6), 7), 8), 10), 11), 13), 16) y 18) del artículo 80°, los incisos 3) y 8) del artículo 89°, los artículos 90°, 110°, 111°, 113°, 175°, 276° y 277°, el capítulo III del Título III de la Sección Segunda, los Capítulos II y III del Título I de la Sección Sexta y las Décimo Primera y vigésima Disposiciones Finales y Transitorias del Decreto Legislativo N° 767, así como la Segunda Disposición Transitoria y Final del Decreto Ley N° 25726°.

DEBE DECIR:

Disposiciones Finales

Primera.- Deróganse el inciso 6) del artículo 76°, los incisos 6), 7), 8), 10), 11), 13), 16) y 18) del artículo 80°, los incisos 3) y 8) del artículo 89°, los artículos 90°, 110°, 111°, 113°, 275°, 276° y 277°, el capítulo III del Título III de la Sección Segunda, y las Décimo Primera y Vigésimo Segunda Disposiciones Finales y Transitorias del Decreto Legislativo N° 767, así como la Segunda Disposición Transitoria y Final del Decreto Ley N° 25726°.